

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00729 00**

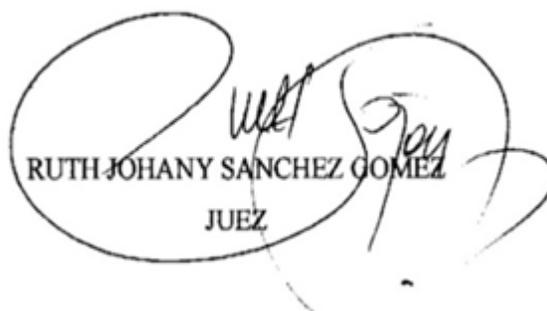
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue la parte introductoria de la demanda y el hecho primero a la literalidad del contrato de arrendamiento base de la acción restitutoria, como quiera que la personas que suscribieron el contrato de arrendamiento lo hicieron a nombre de las personas jurídicas. Veamos, el señor Omar Antonio Cuellar Sus, lo hizo en calidad de Representante Legal de la sociedad OC Ingenieros S.A.S., y como deudor solidario el señor Hugo Alfonso Iguaran Ruiz en calidad de Representante Legal de la sociedad Promotora de Desarrollo Urbano HI S.A.S. y no como personas naturales.

2.- Exclúyase de la pretensión tercera, lo relacionado con los intereses moratorios, dada la naturaleza de la acción que se pretende incoar la que difiere del proceso ejecutivo en el que sería procedente la referida solicitud. Lo anterior, por cuanto a las demandadas en todo caso solo deben demostrar para ser oídas en el proceso el pago del canon de arrendamiento como lo previene el art. 384 del C.GP.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 71 fijado hoy 10 DE SEPTIEMBRE
DE 2021

a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez

Secretaria